

*Reg. de  
salal. de  
174).*

POR ACUERDO ✓  
DE LA CONGREGA-  
CION DEL SEÑOR

SAN ELOY

EN EL CABILDO, QUE CELEBRÒ EL DIA  
veinte y nueve del mes de Octubre de mil se-  
tecientos y treinta y vn años, se man-  
daron imprimir estas Ordenan-

*del Sr. D. Juan de  
Sizans.* zas.

SIENDO HERMANO  
MAYOR

DON FRANCISCO  
BRUNO Y VALENZUELA,

JVRADO PERPETVO DEL REGIMIEMTO  
DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA.

PROMPTVARIO DE LOS DIEZ Y SIETE  
Capitulos, que se contienen en las Ordenanzas  
Originales, que el Arte de la Plateria de esta  
Ciudad de Cordoba tiene para su mejor  
governacion.

APROBADAS POR EL REAL, Y SUPREMO  
Consejo de Castilla.

SACADOS A LA LETRA DEL LIBRO DE ESTA-  
blecimientos donde esta su Original, que se guarda en  
el Archivo, que esta Ilustre Congregacion  
del Señor San ELOY tiene.  
Año de 1729.



*1541*

POR ACUERDO  
DE LA CONGRÉGACION DEL SEÑOR

SAN ELOY

EN EL CABILDO, QUE CELEBRÓ EL DIA  
veinte y nueve del mes de Octubre de mil se-  
tecientos y treinta y un años, se man-  
daron imprimir estas Ordenan-

SIENDO HERMANO  
MAYOR

DON FRANCISCO  
BRUNO Y VALENZUELA

JURADO PERPETVO DEL REGIMIENTO  
DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA.  
PROMPTUARIO DE LOS DIEZ Y SIETE  
Capitulos, que se contienen en las Ordenanzas  
Originales, que el Arce de la Plateria de esta  
Ciudad de Cordoba tiene para lo mejor  
governacion.

APROBADA POR EL REAL Y SUPREMO  
Consejo de Castilla.

CADOS A LA LETRA DEL LIBRO DE ESTA  
lecturas donde esta el Original, que se guardan en  
el Archivo, que esta en la Congregacion  
del Señor SAN ELOY de este  
Año de 1739.



## ORDENANZA I.



**B**ENIENDO CONSIDERACION A LA GRAN confianza, q̄ hacen las leyes de las personas, q̄ exercen el Arte de la Plateria, en el punto sustancial del quilatar el oro, y poner en su justo valor à la plata, y que de ellas se nombran, y eligen en todos los Reynos, para las Casas de Moneda, Ensayadores, y Contrastes, que con su fidelidad mantienen, y defienden la verdadera forma, y orden precisso, que se debe guardar en el labrar el oro, y la plata, y con su vigilancia, y pericia, descubren los engaños, que en ello se cometen: cosa tan importante al bien publico, y conservacion de las Coronas, que es el alma del Comercio, y contrato reciproco de las gentes. Y que entre todos, los que desde tiempo immemorial han tenido estos empleos, se ha conservado la integridad, y rectitud de tan fieles, y puros encargos, respecto del gran cuidado, que siempre pusieron los Artifices en no admitir para Dicipulos à aquellos, que no constase ser gente honrada, Christianos viejos, de buena vida, y costumbres, y proceder de Padres semejantes; y en vista, de que de algunos tiempos à esta parte se ha vulnerado este estilo antiguo, y atropellado su bien fundada razon; pues algunos Artifices Plateros interessandose tan solamente en sus fines particulares, y apartandose enteramente de la causa publica han recebido Dicipulos indignos, de cuyas operaciones han dimanado despues gravissimos daños, que sino se reparassen con tiempo, serian mas monstruosos, è irremediabiles; pues el, que sin temor, ni decoro, falta à la fidelidad quando es Dicipulo, discutasse, lo que executarà quando sea Artifice, contraviniendo à las Leyes Divinas, y humanas, al beneficio publico, y al credito, y reputacion del Arte.

Ordenamos, que desde aora en adelante ningun Platero, (tanto de oro, como de plata) pueda recibir Dicipulo alguno en su casa, sin que primero los dos Mayordomos de nuestra Congregacion, y los Aprobadores, (que son, y fueren) para este fin Nombrados, todos los años, se enteren de su vida, y costumbres, ser hijos de Padres honrados, Christianos viejos, limpios

de

de toda mala Raza, que no tengan, ni ayan tenido oficios me-  
canicos, y que no esten publicamente, notados de vileza nin-  
guna; haranse las informaciones con todo rigor por los Mayor-  
domos, y Aprobadores, y aunque el pretendiente tenga herma-  
no Platero, se le han de hacer nuevamente, para no dexar aber-  
tura ninguna para contravenir à esta Ordenanza: con cuyas ca-  
lidades, y la de saber leer, y escribir, lo que baste à dar cuenta  
de su persona, podrá ser recebido, para aprender el Arte, sin in-  
terès alguno, ni otra solemnidad; y se le dará Cedula de aproba-  
cion, con la qual passará à hacer su concierto con el Artifice, y  
desde este dia se le contará el tiempo de Dicipulo, y se le hará su  
asiento: Observandose enteramente esta Constitucion, de gene-  
ro, que el Platero, que le recibiere, sin la dicha Cedula de apro-  
bacion firmada de los Mayordomos, y Aprobadores, incurra por  
cada vez, que faltare à ella, en veinte mil maravedis, para las  
obras pias, que entre año hace la Congregacion, lo qual se ha  
de executar inviolablemente sin apelacion, reclamacion, y sin  
recurso ninguno.

## ORDENANZA II.

 Ordenamos tambien, que las personas que se huvie-  
ren de aprobar en nuestro Arte, assi para Plateros  
de oro, como de plata, ayan de haber estado quatro  
años ( por lo menos ) consecutivamente por Dicipu-  
los, con Artifices aprobados en la Plateria, y esto ha  
de constar por las Escripturas de asiento, que fueron hechas al  
tiempo, y quando sentaron con el Artifice, el qual le ayas de dar  
declaracion jurada, de como asistieron à aprender el Arte, todo  
el tiempo señalado, sin haber hecho falta considerable de su casa,  
durante los quatro años, como tambien de su fidelidad, y bue-  
nas costumbres; con cuya declaracion, que se les ha de dar,  
exercitandose despues otro año mas, con el mismo Artifice, (ò  
con otro, ) y procediendo siempre bien, y fielmente se les pas-  
sarà à dar la aprobacion, con tal, que tenga la suficiencia neces-  
saria, que medianamente se requiere para el uso del Arte.

## ORDENANZA III.

**P**Or quanto el Estudio noble del dibuxo, es la parte essen-  
cial de nuestras Obras, pues como lo ensena la evidencia,

3  
y lo probamos con bastantes principios, en el papel, que trata de nuestro Arte, no puede ser perfecto platero, el que no sea aventajado dibujante, encargamos à todos los Artifices de la Plateria, pongan grandissimo cuydado, en que se apliquen sus Dicipulos à estudiar, y dibujar, porque es culpa muy reprehensible, que los que hacen las obras mas preciosas, y delicadas para el Santuario, y Templo de Dios, y para insignia de los Reyes, y Tymbres, y hornatos de los Nobles, no tengan aquella caval, y precissa inteligencia, que pide su profersion, y para reparar los descuydos, y negligencia, que en esto à avido.

Ordenamos, que la aprobacion del Dicipulo para Artifice, tanto en el exercicio de oro, como en el de plata, no se le pueda dàr de ningun modo, sin aprobarle primero en la forma siguiente.

Juntarànse primero los Mayordomos de la Congregacion, y los Aprobadores, que en cada vn año se nombraràn, y haràn, que el pretendiente dibuje vna, ò dos, ò mas cosas segun bien visto le fuere, y en conformidad de su habilidad en el dibujo, è inteligencia, que manifestare en la execucion de algunas piezas, y primores del Arte, votaràn, si es, ò no es digno de dicha aprobacion, y la mayor parte de los Votos le haràn habil, ò inhabil, para concedersela desde luego, ò negarsela, hasta tanto, que aplicandose à trabaxar con mas cuydado, venga à conseguir, la subficiencia, que arriba sentamos, y por vltimo la pretendida aprobacion, la qual no se pueda hacer, ni dàr, de ninguna manera, sin esta solemnidad. So pena de ser dada por nula pareciendo lo contrario, y de diez mil maravedis, aplicados por quartas partes; Camara de su Magestad; Juez, Denunciador, y Obras pias de nuestra Congregacion.

### ORDENANZA III.



Tro si, ordenamos, y queremos, que las aprobaciones, que se dieren, è informaciones, que sobre ello se hicieren, aya de dàr, el que se apruebe doscientos reales de vellon, para el culto de nuestro Patron, y limosna de los pobres Congregantes. Y porque en perjuicio del pretendiente, podrà subceder, que alguno de los Aprobadores sea demasidamente remisso, ò obstinado en no querer concurrir à la Junta para su aprobacion, disponemos, que dentro de ocho

4  
dias, de como fueren avisados por el Munidor de la Congrega-  
cion, se ayan de juntar para este fin sin ninguna dilacion, ò dár  
razon suficiente; porque se escusan, so pena de tres mil marave-  
dis, aplicados por quartas partes, como arriba và dicho.

## ORDENANZA V.



Veremos tambien, que estos Aprobadores, sean qua-  
tro Plateros dos de oro, y dos de plata, de los mas  
peritos en el Arte, y mas zelosos del bien comun,  
que seràn nombrados en cada vn año por la mayor  
parte de Votos de la Congregacion, y con esta calidad ayan de  
acceptar su ministerio, so penade veinte mil maravedis, aplicados,  
como và referido, y q̄ el tal nombramiêto sea por espacio de dos  
años; esto es, saliendo dos, y entrando otros dos nuevos, porque  
los dos antiguos estaràn mas en el conocimiêto del quien obra-  
re mal, ò bien, y estèn sobre ellos con el rigor, y desvelo, que  
pide la materia. Y para en el caso, que alguno de los quatro  
Aprobadores estuviere enfermo, ò ausente, prevenimos, y dis-  
ponemos, que se aya de nombrar, y substituir otro en su lugar,  
aviendose antes juntado la mayor parte de la Congregacion, y  
sustituidole, para que su nombramiento tenga fuerza, y auto-  
tidad.

## ORDENANZA VI.



Porque de los virtuosos trabajos, es muy glorioso el  
fruto, y el estudio sin premio, viene à ser vna deses-  
perada fatiga; queremos poner en practica vn modo  
prudente de estimular, à los Dicipulos de nuestro  
Arte, para que compitiendose todos en la virtud se exceda cada  
qual, asi mismo. Y desvelandose en hacerse singulares, consi-  
gan la buena fama de primorosos, à cuyo intento; Ordenamos:  
que el dia siguiente à la fiesta de nuestro Patron San ELOY,  
que es fixamente à veinte y cinco de Junio, señale todos los  
años, la Congregacion quarenta ducados de vellon, por via de  
premio, al Dicipulo Platero de oro, ò plata, que mejor dibuja-  
re, ò tallare, recercate, ò abriere en cera, nombrandose en junta,  
particular, antes vn mes por votos, los Mayordomos, y Apro-  
badores, para declarar à quien se deba de justicia el premio, y  
luc-

luego; que sean nombrados dispondrán, que se pongan Edictos en todas las Tiendas, y Obradores de la Plateria, citando, el dia deste Certamen, que comenzará à executarse, y se le dará principio el dia veinte y seis de Junio del año que viene, que contaremos de mil setecientos y treinta, para que en este presente se les pueda hacer notoria esta determinacion à los Dicipulos, y procuren con la noticia adelantarse en el estudio.

En el modo de distribuir el premio pueden ofrecerse algunas dificultades, y para salvarlas disponemos, que el mas venerito, y adelantado Dicipulo, segun el parecer de los Juezes aya de llevarlo por entero; pero en caso de ponerse en grado igual de inteligencia, y habilidad, dos, ò tres sugetos, ayan de repartirse por iguales partes los referidos quarenta ducados, conforme su merito, en que no se ha de atender à la cantidad material, sino al lauro honoroso.

## ORDENANZA VII.

**Y** Para que ninguno de los que se dedican à aprender el Arte, pueda ser perjudicado, al tiempo de la aprobacion dandosele por nulo, y ocioso todo el que huviere gastado en casa de Platero, que no estè aprobado.

Ordenamos, que ninguno pueda recibir Dicipulo para enseñarle el Arte, sin que sea aprobado Artifice, con las solemnidades, que vãn mencionadas en la Ordenanza tercera, y por ser tan esencial para nuestra profesion la fidelidad, y aplicacion al dibujo, disponemos, que el mancebo, que se desacomodare, y saliere de en casa de el Artifice no pueda sin licencia de este, ser recebido por Dicipulo de otro, y ha de constar, que no salio por ninguna fealdad, ni vileza.

## ORDENANZA VIII.



As ordenamos, que por el discurso de cada vn año los Aprobadores, y Tocadores de oro, y plata, ayan de hacer todas las visitas, que les pareciere convenientes, en los Obradores, y Tiendas de los Plateros, para ver si està de ley, ò no, el oro, y la plata, que se labrare, y denuncien todo lo que no fuere de la ley, que manda su Magestad, multando à los delinquentes segun disponen las

8  
las leyes de estos Reynos, y de aqui adelante queremos, que en todas las piezas de plata, aya de poner su Nombre el Artifice, que las hiciere, junto à la marca del Marcador, para que de este modo, si huviere algun defeuydo, se pueda recurrir à quien lo hizo, que estara al derecho de la satisfaccion; y mas continuamente ayan de visitar à los Vaciadores, asì de oro, como de plata, Torneros, y Cinceladores, que por este camino, se ovian muchos daños, que resultan de no hacerlo.

## ORDENANZA IX.

Otro si, ordenamos, que ningun Platero de oro, ni de plata, ni casado, ni soltero, que viniere à esta Ciudad, de qualquiera Villa, ò Lugar de estos Reynos, y Dominios de España, pueda poner Tienda, ni Obrador, ni ser admitido al uso, y exercicio de nuestro Arte, hasta tanto, que trayga testimonio autentico del Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere residido, y juntamente certificaciõ de los Diputados, ò Mayordomos de la Plateria de ella, si los huviere, ò testimonio de que no los ay, de que ha cumplido fiel, y enteramente con las obligaciones del Arte, los quales instrumentos aya de presentar primero ante los Diputados nombrados en esta Ciudad de Cordoba, y trayendolos en buena forma, passaràn juntarse los Mayordomos de nuestra Congregacion, y los Aprobadores, que le aprobaràn dentro de los ocho dias precisos, en que se huviere presentado, hallandole con la suficiencia, que diximos en el fin de la Ordenanza segunda, y en la tercera, (cuyo tenor se ha de guardar con todos los que se aprobaren,) y con esta aprobacion, sin otro recaudo ninguno, podrà inmediatamente poner Tienda, y Obrador, dando los doscientos reales de vellon, para las obras de piedad, en que se emplea continuamente la Congregacion, y no trayendo el referido testimonio, y certificacion en la manera, que se quiere.

Ordenamos, que no se le pueda dàr la aprobacion, hasta haber estado dos años (por lo menos) en casa de algun Artifice aprobado por esta Ciudad, exerciendo nuestro Arte, para que en este tiempo se vea la fidelidad con que procede, y se eviten por este medio muchos, y muy considerables daños, que se han experimentado en algunos forasteros, que por haber faltado à las obligaciones, y entidad de su exercicio, huyendo de la Justicia de

7  
sus Patrias, se han refugiado en Cordobâ, donde continuando con nuevo desahogo sus perversos excessos, han sido el escandalo de la virtud, y el Arte, y al que pusiere Tienda, ò tuviere Obrador de oro, ò de plata, sin las condiciones, que van de expressadas, se le multe, y saquen con todo rigor, sin ningun recurso, ni apelacion ocho mil maravedis de pena, aplicados por quartas partes.

## ORDENANZA X.

**Y** Por quanto la malicia de los Estrangeros, y su codicia insatiabile à ido echando por todos los Reynos de España, tan profundas rayces, que no serà corta gloria de la mas recta Justicia, el atajar con su severa vigilancia el curso incesante de sus enemigas penetraciones, bien se experimenta en esta Ciudad en la Corte, Sevilla, y Cadiz &c. y en todas las restantes Ciudades, donde han introducido los collares, y perillas falsas, contra las leyes de estos Reynos, y Pragmaticas Reales, llevando à veinte y cinco doblones, por los vnos, y à doce por las otras, siendo todas estas cosas, y otras semejantes (cuya vana apariencia està brindando à la prodiga ignorancia) de ningun valor intrinseco, como lo han confessado aquellas personas, que se cautivaron de la novedad, pues à pocos dias de traïda viendo su poca consistencia, y falible hermosura, las quisieron vender con arrepentimiento, y las huvieron de arrojar con desengaño, lastima, que debiera poner en nuestros ojos la peremne memoria de tal general, ceguedad, pues la sutileza de nuestras opuestas Naciones à costa de vna ligera, y supuesta invencion, que trae para aficionarnos se lleve el oro, y la plata de esta Corona para destruitnos: Y viendo, que en las obras, que hacen procurian fallar à la ley publica, quitandole al oro, y à la plata sin temor de Dios, ni respecto del derecho de las gentes, como se à visto por la Visita, que en muchas ocasiones ha descubierto, que los arillos, que vendian por de plata dorada, solo tenian vna aparente color, y en la verdad hpisica eran alfileres doblados. Y singularmente en las dos piedras falsas del Francès, que llamaban Simonet. Hechas por vn Quimico, llamado Lacomt, que las vendia por legitimo Zafiro, y Rubi, pidiendo por este quatro mil pesos, y luego, que entendieron, que la persona, que avia entrado a comprarlas venia à informarse de los Tassadores de la Plateria



8  
se ausentaron de esta Corte, y no parecieron mas.

Y ultimamente constandonos con evidencia, que su inmoderada ambicion, y cautelado retiro en los barrios mas remotos donde suelen tener sus Obradores sirve de velo diabolico à quantas ahajas le llevan à vender, ò los sacrilegos, que las quitan de los Templos, ò los desalumbados, que las hurtan de las casas.

Ordenamos, que ningun Platero Estrangero, ni de oro, ni de plata, que viniere à esta Ciudad de Cordoba, de fuera de los Dominios de España, pueda poner Tienda por si, ni tener Obrador en publico, ni en secreto, sino que aya de trabaxar en casa de Artifice natural de estos Reynos, y aprobado en la forma, que llevamos dicha por ser este el vnico medio, que puede haber para atajar las grandes maldades, que de cada dia se hacen mayores, pues asistiendo en casa de Artifices Españoles (por cuya cuenta, y razon correràn con su marca, y nombre todas las piezas, que se hicieren) no podràn los Estrangeros executar sus engaños, y maleficios, y estaràn precissados al mas exacto, y fiel cumplimiento de todas las obras del Arte, sin deteriorar la condicion del oro, y plata, ni engañar con la falsedad de los vidrios, debiles à los ojos sencillos de aquellos, que piensan comprar Rubies, y Diamantes.

## ORDENANZA XI.



Para ser mas llana la continuacion de las Visitas de la Plateria, y assegurar, las mejores operaciones de ella.

Ordenamos, que ningun Platero, tanto de oro, como de plata, aunque sea Español, y estè aprobado, no pueda poner Tienda, ni tener Obrador en barrios estraviados, y remotos, sino es en vna regular cercania, y proporcionada distancia de la Plateria, donde sin mucha dificultad puedan ser Visitados, y setéga noticia de sus casas, y este temor, y perpetua contingencia ( despues de ajustarse à lo que Dios nuestro Señor manda ) le hatà cumplir enteramente con el ministerio del Arte. A mas de que siempre se ha estilado en todas las Republicas tener la Plateria su varrio, y calle notoria, como lo pide el buen govierno, y politica prudente, para que qualesquiera Alajas, que se pierdan, ò yà por desgracia accidental, ò yà por hurto malicioso tengan algun termino donde puedan parar, y descubriendose  
sus

6

5  
sus dueños volver à salir al modo de los Ríos, y las Fuentes, que aunque por sendas ocultas, y cauteladas veredas, caminen cargados de perlas, y christales al mar, desde alli, vuelven à retroceder, y salir otra vez, en el Monte, ò Valle, donde el tiempo los avia hurtado, lo qual se ha visto realmente executado, repetidas veces en nuestra Plateria con ahlajas de la mayor estimacion, y todas las demás, que han traído à vender, pues ningun Artifice quiere comprarlas sin saber primero de adonde vienen, y tener informe, y abono, de quien sea la persona, que las lleva. Y especialmente de pocos años à esta parte por medio de la Plateria pareció, y se le restituyó à la Señora Marquesa de Liche, vn Diamante de valor de quatro mil ducados de plata, despues de dos años que le avia perdido en el Pardo, y el pendiente de perlas, y Diamantes, que perdió en la Encarnacion la Señora Condesa de Monte-Rey, ( à quien se volvió: ) y lo mismo se hizo con la Esmeralda Aguacate de la Señora Duquesa de Pastrana, estimado en doscientos doblones, y con el Diamante, que pocos meses à perdido el Señor Duque de Ossuna, de valor de quinientos doblones, que se le restituyó puntualísimamente, y otro Diamante de mil y doscientos ducados, que aviendolo perdido el Señor Marqués de Quintana, lo hallò vna pobre alcabo de dos años, y enseñandole aun Platero Estrangero en los varrios altos, la ofreció seis reales de vellon, y la muger le trajo al Tafsador haber si podria darlo, por esta cantidad, el qual lo guardò, y detubo hasta que pareció su dueño, y se le entregò à dicho Señor, lo que nunca ha sucedido, entre los Estrangeros, que sin temeridad se discurre, que todo lo que surtivamente se les vende lo transportan, y passan à sus Reynos, sin que jamás llegue à descubrirse la ahlaja para su restitucion.

## ORDENANZA XII.

**Y** Para el precisso reparo de tan considerables daños, y hacer mas facil el descubrimiento, y restitucion de las ahlajas, así perdidas, como hurtadas. Prevenimos, que las partes interessadas acudan à noticiarlo à los Mayordomos, que son, y fueren de nuestra Congregacion. Los quales ordenamos ayan de dár orden al Munidor, para que avise à todos los Plateros, dando las señas de la ahlaja, y estando todos estos noticiados cuydaràn quando lleguen con ella, de detenerla, y restituirla  
à su

à su dueño, vnos por temerosos de Dios, y otros por haber sido notificados de nuestra parte, y al que se le averiguare lo embarazò, y no diò cuenta, se le multe en ocho mil maravedis aplicados por quartas partes.

## ORDENANZA XIII.

**N**O son de menor consideracion los frequentes perjuicios, que se le figuen al bien publico del abuso, que ay en vender muchas mugeres, y hombres en diferentes parages de los Reynos España prendas de oro, y plata; pues à mas de que sin distincion de personas, ni enterarse de su calidad, compran todas las ahajas, que llevan, ayiendose experimentado, que son el paradero de los hurtos domesticos de los criados, y que alli las encubren por el vil precio con que se las dan, ha hallado muchas veces la visita en sus Tiendecillas, joyas de piedras falsas, que las venden por finas. Y para remediar estos perniciosos daños.

Ordenamos, que desde oy en adelante ninguna persona, que no sea Artifice aprobado en nuestra Profesion, pueda tener Tienda publica, ni secreta, de joyas de oro, ni de plata, ni comerciar con este genero de prendas en sus casas, ò por las calles, so pena de que las perderàn *ipso facto*: y se aplicarán por quartas partes en el modo que và dicho.

Y esto debe guardarse rigorosamente, como se hace en Alemania, Francia, Inglaterra, y demàs Coronas: à tento, à que la bien fundada politica, no permite la confusion de los exercicios, ni de las Artes, de suerte, que el Letrado es justo, que perciba los frutos, que le dà con su Estudio el dilatado campo de las Leyes: el Medico es razon, que viva estimado, y asistido porque en nuestros males se desvela, para investigar nuestros remedios. Y à este modo procediendo por las demàs Artes, y Oficios, cada qual debe tener aquellos emolumètos, q̄ cabè justamète en aquella profesion; y habilidad, à que se ha dedicado; pues sin llevar el fin de esta utilidad, ni se hallaràn Artifices, ni liuviera Republicas: y assi vemos tambien en esta Ciudad practicado, que aun los Gremios, que tienen menor consideracion en la estimacion particular, y que en los generos de su Comercio, tienen menores riesgos el publico engaño. Observan esta regla, son todo rigor, de manera, que el Mercader de Sedas, no puede

77

tratar con paños, ni el de estos puede comerciar con aquellas, y así los demás.

Añádese también el sabido principio de las Leyes, que dicen, que el beneficio, y utilidad, deben ser de aquellas personas, que no rehusan, ni se apartan de la obligación, con que lo merecen, y siendo mas que cierto, que en todas las funciones de entradas de las Reynas, nuestras Señoras en Madrid, y las que tocan al Real desempeño de su Magestad Catholica, y lucimiento de la Corte, es tan solamente la Plateria, la que se ve aventajarse, gastando por sí sola, con la largueza, y generoso zelo, que se vió vltimamente en la Fiesta, que se dispuso por la deseada mejoría, y recuperada salud, del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en que dispendieron mucha parte de sus caudales, no puede ser razon el permitirse, que comercien, se utilicen, y traten con prendas de oro, y de plata, aquellas personas, que están ajenas del conocimiento de nuestro Arte, y de todo punto apartadas del concurso considerable, de los gastos de la profesión, quitandonos la utilidad, y dexandonos meramente la carga de la obligación.

Y así, desde agora prevenimos sobre el punto de las joyas, y plata del publico, que qualquier persona, que las huviere de vender siendo suyas, las trayga al Platero, que fuere mas de su satisfaccion, y podrá venderlas por su cuenta, con la mayor estimacion, que pudiere, para que de esta suerte se eviten las males sobre dichas, y no se falte al Comercio, ni comun utilidad.

## ORDENANZA XIV.



Ansé reconocido en las Cruces de Carabaca, y otras Medallas, que vienen por junto, que la mitad tienen de cobre, siendo así, que los que comercian con ellas las venden por de plata, y esta verdad es notoria à todos, pues si se quiebra alguna, no ay ninguno, que quiera comprar sus fragmentos, y siendo tanto su consumo, que se ha sacado por calculo, que las traen en cantidad de quintales, y que muchas por pequeñas que sean, vienen à hacer vn todo de mucha consideracion, y esto redundá en daño comun, de la Republica.

Ordenamos, que las personas, que tuvieren este trato, ayan de manifestarlo à nuestra Congregacion, que les dará licencia para vender aviendo reconocido ser plata de ley, la que traerán

para este consumo, y los que sin esta circunstancia las vendierén, perderán su caudal, y se aplicará por quartas partes.

## ORDENANZA XV.



Para que las leyes de estos Reynos en lo que toca à labrar el oro, y plata sean atendidas, y puntualmente guardadas.

Ordenamos, que ningún Platero de oro, y ni de plata, pueda labrar por sí, ni dar à labrar à otro, plata, ò oro, que no tenga la ley, que se requiere, aunque estos materiales no sean suyos, sino de otros particulares fuera de la profesión de nuestro Arte; los cuales suelen decir ( aunque el Platero los defengañe ) que ellos no buscan, que el oro, ò la plata sea de ley, sino que se les labre en la forma, que piden, y esto sucede muchas veces, porque algunos traen plata, y oro de otras Provincias, que no piden tanta ley, como acá en España, y fuera de que en esto se falta à lo que su Magestad, tiene mandado, y dispuesto, sus Reales Antecessores en Castilla, trae tambien el inconveniente, que muchos, que despues compran con buena feè, semejantes ahlajas por el peso, quedan perjudicados, echando ordinariamente la culpa à los Artifices de la Plateria nuestra, y poniendo este desdoro à la fidelidad del Arte. Y para que este abuso, y engaño, tenga el mas prompto, y especial remedio.

Ordenamos, que todas las piezas de oro, y desde medio castellano arriba, que adelante se labrare, ayan de ser de la ley de estos Reynos; y las piezas de plata en passando de vna onza, se ayan de marcar aunque sean caxas, cucharas, tenedores, campanillas, y otras ahlajas de esta cantidad poniendo las su marca el Artifice, que las hizo en la forma, que llevamos dicho en la Ordenanza octava; excepto algunos Relicarios, ò guarniciones delgadas, y otras cosas semejantes, que por su delicadeza no tienen facultad, ni cuerpo para recibir marca ninguna. De esta suerte sabrán todos con vista de las mismas piezas, que compran oro, y plata de ley, y que siempre han de hallar la estimacion de su intrinseco valor. Y el Platero, que faltare al cumplimiento de esta Ordenanza incurra en la pena de veinte mil maravedis aplicados por quartas partes sin ninguna apelacion.

## ORDENANZA XVI.



Ordenamos, que con todo rigor, se prohibe, y veda, que ningun Platero pueda poner piedras falsas con finas, ni con culatas de christal, fingiendolas fondos, ò dobles, la cara fina, y la culata de christal, ni vntar las esmeraldas, ò otras piedras de color por la culata, que en esto se cometen grandissimos daños, que no pueden conocerse, particularmente estando engarzadas, sino con summa dificultad, y pericia de el Artifice, como se han hallado muchas hechas por manos de Estrangeros, y todo es contra las Reales Pragmaticas, que sobre esto estàn publicadas, y asi ningun Platero lo pueda hacer, aunque se lo mande personas de la primera exempcion, pena de que seràn perdidas todas las joyas, que se hallaren con esta falsedad, y mas ocho mil maravedis para la Real Camara.

## ORDENANZA XVII.

## Y VLTIMA.



OR lo que mira al buen gobierno de nuestra Congregacion, y cabal asistencia à las obras de piedad, y edificacion, en que tan frequentemente se exercita.

Ordenamos, que todos los Congregantes, y cada vno de por sí procuren atender al mayor servicio de Dios nuestro Señor, culto de nuestro Patron San ELOY, y socorro de los pobres.

Que à ningun Platero, que no constare por el Libro de memorias de la Congregacion, estår sentado por hermano nuestro no se le admita en prebenda ninguna, ni en los socorros, ni limosnas particulares, que entre año se hacen, y esto es arreglarnos à la voluntad de los testadores, que dexaron estas memorias con esta condicion, lo qual se noticiará à los que no estuvieren sentados por Congregantes, para que el q quisiere, se sienta, y goze de estos beneficios de piedad, dando de entrada ocho reales de plata para la limosna de los pobres, como se ha estilado.

Y vltimamente, ayiendose experimentado, que el escusarse

al-

algunos Congregantes de admitir las Mayordomias, y demàs puestos de la Congregacion, redunda en gravissimo daño, y perjuicio de los otros individuos de ella, no siendo razon, que se eximan de servir, y contribuir con su personal asistencia aquellos, que participan de los beneficios, que ella nos distribuye.

Ordenamos, que ningun Congregante por ninguna jurisdiccion, ni exempcion, que tenga, pueda escusarse de aquellos encargos, y puestos, que por nombramiento de la Congregacion le fueren dados, excepto aquellos, que tuvieren legitima causa, y razon en contrario, como es el estar, ausentes, enfermos, ò impedidos, &c.



Ordenamos, que todos los Congregantes, y cada uno de  
 por si procure atender al mayor servicio de Dios nuestro Se-  
 ñor, culto de nuestro Patron San Eloy, y sacramento de los sa-  
 cramentos.  
 Que ningun Platero, que no constare por el Libro de me-  
 morias de la Congregacion, estar obligado por hermano nuestro  
 no se le admita en prebenda alguna, ni en los locos, ni si-  
 mulas particulares, que entre año se hacen, y esto es arreglar  
 nos a la voluntad de los testadores, que dexaron estas memorias  
 con esta condicion, lo qual se noticiara a los que no estuvieren  
 ligados por Congregantes, para que el q. quisiere, se ficiere, y  
 goze de estos beneficios de prebenda, dando de cada una ocho re-  
 les de plata para la limosna de los pobres, como se ha costado.  
 Y ultimamente, avisandole experimentado, que el clebante